

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Repetición. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00209-00  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
Demandado: NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPETICIÓN, presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, entidades públicas que actúan a través de apoderado judicial, contra el señor NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO.

**2. ANTECEDENTES**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, mediante apoderado judicial, presenta Medio de Control de REPETICIÓN contra el señor NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, para que se le declare civil y patrimonialmente responsable por su actuación gravemente culposa frente a los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2001 en el Corregimiento de Chengue Municipio de Ovejas (Sucre), donde fueron asesinados los señores Pedro Manuel Barreto Arias y Otros, y por lo cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo mediante sentencia

de 21 de septiembre de 2009 declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 230 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPETICIÓN contra el señor NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, para que se le declare civil y patrimonialmente responsable por su actuación gravemente culposa frente a los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2001 en el Corregimiento de Chengue Municipio de Ovejas (Sucre), donde fueron asesinados los señores Pedro Manuel Barreto Arias y Otros, y por lo cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo mediante sentencia de 21 de septiembre de 2009 declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandante es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPETICIÓN se debe presentar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se haya efectuado el pago, al tenor del artículo 164, numeral 2 literal l) del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación*

*de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”, según certificación expedida por la Tesorera General de la Policía Nacional, la obligación proveniente de la Resolución No. 0628 de 22 de mayo de 2015, fue cancelada el día 27 de mayo de 2015 y la demanda fue presentada el día 26 de septiembre de 2016, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.*

3.- Se encuentra anexo con la demanda copia de la Resolución No. 0628 de 22 de mayo de 2015<sup>1</sup>, mediante la cual el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, resuelve adicionar la Resolución No. 1578 del 26 de noviembre de 2013, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, y en consecuencia, dispone el pago de la suma de \$96.736.558,06 a favor de los señores KAREN MARGARITA QUINTANA BARRETO, IRAIDA BEATRIZ QUINTANA CASTRILLÓN, ELCY MARIELA QUINTANA LÓPEZ, CRISTOBAL DAVID QUINTANA LÓPEZ, ALBEIRO JOSÉ QUINTANA LÓPEZ, GLENIS MARÍA QUINTANA LÓPEZ y EMIRO ENRIQUE QUINTANA LÉPEZ, como herederos del señor VIDENCIO MANUEL QUINTANA MEZA. Así mismo, se encuentra certificación de pago<sup>2</sup> expedida por parte de la Tesorera General de la Policía Nacional, donde consta el pago realizado a las personas antes señaladas, requisito mínimo para ejercer las pretensiones de repetición, tal como lo exige el artículo 142 párrafo 3 del CPACA que establece: *“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la

---

<sup>1</sup> Folios 203-206

<sup>2</sup> Folios 226-227

identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso. Sin embargo se observan los siguientes yerros:

4.1. El numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)*

Observa el despacho que en el numeral 16 del capítulo de PRUEBAS<sup>3</sup> el apoderado judicial relaciona como documentales aportadas *“Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, Magistrado Ponente LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, (...) por medio de la cual se condenó al señor Coronel ® NORMAN LEÓNARANGO FRANCO (...)”*, pese a lo anterior, dichos documentos no fueron aportados con la demanda.

4.2. A folio 22 del expediente, se encuentra el poder conferido por parte del Coronel Julio César Sánchez Molina al doctor Rafael Antonio Cordero Álvarez, quien manifiesta que confiere el mismo en su calidad de Comandante del Departamento de Policía Sucre, según Resolución No. 11790 del 29 de diciembre de 2015 y haciendo uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009, suscrita por el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del despacho del Ministerio de Defensa Nacional, por lo cual, dichas resoluciones debieron ser aportadas con la presente demanda a fin de demostrar la calidad en que actúa.

---

<sup>3</sup> Folio 16

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Aportar la totalidad de las pruebas que fueron relacionadas en la demanda.
2. Aportar copia de la Resolución No. 11790 del 29 de diciembre de 2015 y Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Repetición presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL contra el señor NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez